

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-052-2020-00277-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS IBAGUE PINILLA
APODERADO	CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO Camilozorro87@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN martha.salazar2@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **23 de enero de 2019**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 16-19, archivo pdf 02 “DemandaAnexos.pdf” del expediente digital).
- **Radicado No. 20193100007651 Oficio No. DAP-30110 del 4 de febrero de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud incoada por el demandante. (fls 20-22, archivo pdf 02 “DemandaAnexos.pdf” del expediente digital).
- Escrito de apelación interpuesto el **20 de febrero de 2019** contra el acto antes mencionado (fls. 23-26, archivo pdf 02 “demandaAnexos.pdf” del expediente digital)

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- **Resolución No. 2 0940 de fecha 25 de abril del año 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación de manera adversa al solicitante, confirmando la decisión inicial. (fls.28 archivo pdf 02 “demandaAnexos.pdf” del expediente digital)
- Constancia No. 169261 del 27 de diciembre del año 2022, en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante junto con los cargos ocupados, señalándose como último cargo ocupado el de Profesional Investigador II. (fl. 1, archivo pdf 22 “Antecedentes.pdf” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante viene prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 04 de agosto de 2008, desempeñando como último cargo el de Profesional Investigador II –Dirección CTI – Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, de acuerdo con la constancia de servicios del 27 de diciembre del año 2022.

2°. Mediante reclamación administrativa del **23 de enero de 2019**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado No. 20193100007651 Oficio No. DAP-30110 del 4 de febrero de 2019**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el **20 de febrero de 2019**, el cual fue resuelto de manera adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 2 0940 de fecha 25 de abril del año 2019**.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.871 y Tarjeta Profesional No. 203437 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido. (Fl. 1, archivo pdf 16 “SustitucionPoder” del expediente digital).

Por último se reconocerá personería jurídica a la abogada **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.413 y Tarjeta Profesional No. 211116 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido. (Fl. 35, archivo pdf 20 “Contestación.pdf” del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.871 y Tarjeta Profesional No. 203437 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.413 y Tarjeta Profesional No. 211116 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ead59d82d0c2e7f9cc27323d1ee9fbee559b244aa1751c083e341b7f8b3b8**

Documento generado en 18/08/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>